

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍCAS Y SOCIALES**

**LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL
EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO
19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍCAS Y SOCIALES**

**LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL
EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO
19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía

Secretaria: Licda. Dilia Agustina Estrada García

Vocal: Licda. Dora Renée Cruz Navas

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco Orozco

Secretario: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

Vocal: Lic. Rodolfo Giovani Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

Lic. Otto René Arenas Hernández.
Abogado y Notario
9ª. Avenida 13-39 zona 1, Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 22384102



Guatemala, 29 de febrero de 2012.

Licenciado Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento de fecha dos de septiembre de dos mil once, fui designado por su despacho para proceder a la asesoría de tesis del bachiller **ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ**, con carné número **199818628**, intitulado: **"LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA."** Cuyo tema modifica el adoptado inicialmente de acuerdo al Dictamen del Consejero Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, intitulado **"LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS"**; se sugirió por el suscrito en virtud de adaptarse más precisa y concretamente a la investigación efectuada, en ese sentido, precedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i. Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y doctrinario, referente a los Comerciantes Sociales Especiales, tal como se encuentran denominados legal y técnicamente en el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República, vigente.
- ii. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al establecer que es necesario realizar una reforma al Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS, en el sentido de establecer en el artículo 12 de la citada ley una reforma la cual resolvería la correcta identificación de los comerciantes sociales especiales.
- iii. En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el estudiante se basó en metodología y técnicas de investigación diversas, como lo son los métodos, analítico, sintético, inductivo y deductivo, lo que hace de su trabajo una fuente de referencia para posteriores investigadores en el tema.
- iv. Como asesor del trabajo de tesis del estudiante **ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ** tuve la oportunidad de corroborar la utilización correcta del

Lic. Otto René Arenas Hernández.
Abogado y Notario
9ª. Avenida 13-39 zona 1, Ciudad de Guatemala.
Teléfono: 22384102



lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las Ciencias Jurídicas, así como la relación y redacción, la cual es absolutamente clara y ordenada al nivel de una investigación de tal importancia.

- v. En su argumentación analizó las características y elementos propios de la doctrina, de la jurisprudencia y de la ley, tratando el tema de una manera correcta y ordenada, con la finalidad de aportar un análisis sobre un tema complejo a los conflictos normativos temporales existentes en el tema.
- vi. La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el estudiante en estrecha colaboración con el señor asesor de tesis, reúnen y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias sociales, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos y arribando a conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material para reformas normativas específicas en lo relacionado a la materia objeto de estudio del Derecho Mercantil.
- vii. El estudiante ALEX FRANKLIN MENDEZ VASQUEZ utilizó una bibliografía correcta y adecuada con la importancia del tema y la extensión del mismo, por lo que es un trabajo con valiosas referencias normativas, jurisprudenciales, y doctrinarias, cumpliendo y sobrepasando con cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; es un trabajo bien cimentado y correctamente dirigido por el estudiante.

En consecuencia, me permito extender **DICTAMEN FAVORABLE con modificación de título**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos, a efecto de dar continuidad al procedimiento respectivo y para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, que le permita optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Atentamente,

Colegiado 3,805.

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de marzo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **EDGAR ARMINDO CASTILLO
AYALA**, bajo de tesis del (de la) estudiante: **ALEX FRANKLIN MÉNDEZ
VÁSQUEZ**, CARNÉ NO. **199818628**, intitulado **"LA INCORRECTA
IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL EN LA LEY
DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes"

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
LEGM/jrvch





Guatemala, 25 de abril de 2012.

Licenciado Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ, que me fue asignado según providencia de fecha seis de marzo de dos mil doce, intitulado: "LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el Dictamen siguiente:

- i. Considero que el tema investigado por el bachiller ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además presenta una temática de especial importancia, en el sentido que el ponente logró establecer que efectivamente, es necesario identificar correctamente a los Comerciantes Sociales Especiales para poder ejercer los derechos que les corresponden. En consecuencia, como contribución científica el ponente considera relevante que los Diputados del Congreso de la República propicien una iniciativa de ley que determine un procedimiento claro y raudo para la correcta identificación de los Comerciantes Sociales



Especiales, debiendo para el efecto modificar parcialmente el artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

- ii. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos deductivo e inductivo; en lo concerniente a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación y la entrevista; además utilizó las técnicas de investigación documental, comprobándose con ello, que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
- iii. De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión; el sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que el facultado para legislar debe revisar la legislación mercantil existente con el fin de que se adecue a la época actual.
- iv. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de este trabajo de tesis en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.
- v. La bibliografía empleada por el sustentante, fue la adecuada al tema investigado.
- vi. En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de el postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, derivado de lo anterior emito **DICTAMÉN FAVORABLE** a la investigación realizada por el Bachiller **ALEX FRANKLIN MÉNDEZ**

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
3ª Avenida 13-44 zona 1, Ciudad Guatemala



VÁSQUEZ, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Edgar Armindo Castillo Ayala". The signature is written over a horizontal line.

Colegiado 6,220.

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante ALEX FRANKLIN MÉNDEZ VÁSQUEZ titulado LA INCORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIANTE SOCIAL ESPECIAL EN LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS DECRETO NÚMERO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iyc



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente inalterable de justicia.
- A MIS PADRES:** Mario Méndez (QEPD) y María Elena Vásquez, por su amor y sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Con mucho cariño y afecto.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad.
- A MI ESPOSA:** Por su apoyo, amor, y, como muestra de la empatía en la vida diaria.
- A MI HIJO:** Josué Jeremías, con mucho amor.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Por sus consejos y sabiduría, muchas gracias.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias y Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

Pág.

| | |
|--------------------|---|
| Introducción | i |
|--------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Antecedentes de los comerciantes sociales | 1 |
| 1.1 Las formas sociales en la antigüedad | 1 |
| 1.2 Comerciantes sociales | 8 |
| 1.3 Caracteres de los comerciantes sociales | 10 |
| 1.4 Los comerciantes sociales y sus formas | 11 |
| 1.5 Los comerciantes sociales y sus denominaciones | |
| "identificaciones" mercantiles | 14 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Formas de los comerciantes sociales | 17 |
| 2.1 Sociedad colectiva | 17 |
| 2.2 Sociedad en comandita simple | 25 |
| 2.3 Sociedad de responsabilidad limitada | 30 |
| 2.4 Sociedad anónima | 37 |
| 2.5 Sociedad en comandita por acciones | 54 |



CAPÍTULO III

Pág.

| | |
|--|----|
| 3. Autoridades del sistema financiero guatemalteco | 57 |
| 3.1 Requisitos para formación de bancos | 63 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Comerciantes sociales especiales | 73 |
| 4.1 Características del comerciantes social especial | 76 |
| 4.1.1 Identificación de los comerciantes sociales especiales | 77 |
| 4.1.2 Reconocimiento de la personalidad | 82 |
| 4.2 La incorrecta identificación del comerciante social especial enumerado en el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República | 83 |
| CONCLUSIONES | 93 |
| RECOMENDACIONES | 95 |
| BIBLIOGRAFIA | 97 |



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado: “La incorrecta identificación del comerciante social especial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala”, se realizó con base en el análisis técnico jurídico de dos normas vigentes en nuestro ordenamiento legal, siendo éstas la primera, El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, y la segunda la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Con la hipótesis se comprobó las diferencias entre un comerciante social y los comerciantes sociales especiales, que regula el ordenamiento jurídico mercantil, para que las operaciones que se pretendan realizar, no queden al margen del ámbito jurídico. El fin de este estudio es: evitar la aplicación conflictiva de las normas tanto del Código de Comercio como de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Los métodos empleados dentro de este análisis fueron: el analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la investigación documental, el fichaje, la recopilación y el ordenamiento de datos; se plantearon las conclusiones y recomendaciones correspondientes, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos fueron alcanzados.



Por lo que la presente investigación fue desarrollada en cuatro capítulos de la manera siguiente: En el capítulo uno se exponen los aspectos más relevantes de los comerciantes sociales, antecedentes, formas de constitución en la antigüedad, características, denominaciones "identificaciones" en el ámbito mercantil; en el capítulo dos, se desarrollan los tipos de comerciantes sociales, basado en los diferentes criterios; tanto doctrinarios como legales; por otra parte en el capítulo tres, se desarrollan los requisitos y características de los comerciantes sociales especiales bancos específicamente; en el capítulo cuatro, se desarrollan las diferencias entre comerciantes sociales especiales, comerciantes sociales y la incorrecta identificación que se da con ellos.

El sustentante espera que este aporte sirva a la población guatemalteca, ya que en él se explican las diferencias que todo ciudadano debe saber, acerca de la correcta identificación de los comerciantes sociales, y los comerciantes sociales especiales.



CAPÍTULO I

1. Antecedentes de los comerciantes sociales

En este capítulo se desarrolla una breve historia de las formas sociales que se han desarrollado en el recorrido de la humanidad, empezando en la antigua Grecia; pasando por las sociedades romanas, llegando a la Edad Media. También conoceremos las sociedades antiguas y las actualizaciones hasta nuestros días.

1.1 Las formas sociales en la antigüedad

En los tiempos antiguos no se encontró estructuras organizativas que puedan ser denominadas como sociedades, estas fueron apareciendo en la evolución de la sociedad comercial, hasta llegar a las actuales, con los tipos y formas que conocemos. Diferentes motivos constituyeron esta falta de organización de sociedad, en las primeras civilizaciones.

Algunas de estas sociedades se formaban por la escasa comunicación entre los pueblos, lo que traía aparejado muy poco intercambio entre ellos; además de las constantes luchas a los que estaban sometidos. Otra importante causal, estaba determinada por la monopolización de ciertas actividades por parte de lo que era en ese entonces el Estado. En Egipto, la actividad comercial (producción) estaba dirigida en



todo sentido por el poderoso Estado, abarcando tanto la artesanal, como así también las grandes construcciones que se llevaban a cabo.

En los pueblos del Mediterráneo, se presentaba una situación semejante. Si bien, se reconocía una cierta libertad a los individuos para el intercambio, la presencia e intervención de la administración pública en la actividad comercial, tenía una importancia relevante.

Encontramos en la antigüedad una forma de sociedad que pudo darse como lo es la copropiedad, que existía sobre los bienes dejados por un jefe de familia, los que a su fallecimiento eran explotados comunitariamente por los herederos.

El Código de Hammurabí, identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una de las más antiguas referencias en cuanto a la regulación jurídica de la actuación humana en sociedad, siendo este una serie de normas de una especie de sociedad en la que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividían las ganancias.¹

En Grecia, se produjeron los primeros antecedentes de expansión de la actividad económica. Fueron de importancia el desarrollo de las construcciones navales, la metalurgia y las cerámicas. Acompañada de una incipiente libertad política que logró

¹ Brunetti, Antonio. **Tratado de Derecho de Sociedades**, tomo I, pág. 3.



surgir a una burguesía mercantil. Sin embargo, agrupaciones asociativas no se manifestaron, sino hasta el siglo IV antes de Cristo.

A comienzos de la época clásica surgen las primeras asociaciones, las cuales, principalmente se concentraban en el dominio y explotación de navíos cuya propiedad solía ser colectiva, donde los socios se repartían los riesgos y las ganancias de la empresa marítima.²

Continuamos en Grecia, donde se cultivaron nociones fundamentales de derecho político. Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un primario tráfico comercial, sin que llegara a estructurarse un derecho mercantil o civil con perfiles propios. Pero aun así, se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio adicional, pero sin que se definiera con exactitud a la sociedad mercantil.

En Roma, la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales. En esta civilización, aun cuando el derecho privado no se ha dividido, las normas que regulan a la sociedad se tecnifican y se formula el concepto de persona jurídica, de singular importancia para separar a la sociedad de las personas individuales que la integran. Otra nota importante del comercio romano es que las sociedades singularizan su objeto social, llegando

² Zaldivar, Enrique. **et. al. Cuadernos de Derecho Societario**, tomo I, pág. 2.



incluso a organizarse para la recepción de impuestos y para la explotación de servicios públicos por delegación del Estado.

“En la Edad Media, particularmente en la etapa conocida como “baja Edad Media”, ocurre un desarrollo acelerado del comercio marítimo por medio del mediterráneo en Italia, y las sociedades familiares de Alemania. Luego de una instancia de encierro y poca comunicación entre los diferentes territorios feudales, el mercader saldrá de su aislamiento para extender la red de sus negocios”.³ Estamos en el principio de la expansión mercantilista y ante la aparición institucional de las sociedades mercantiles. Es usual en esa época el contrato de commenda, origen de las sociedades comanditarias. “Otra situación sucedió en la alta Edad Media, en donde las invasiones bárbaras provocaron la despoblación de los grandes centros urbanos y para subsistir, los pueblos volvieron a la caza y al pastoreo”.⁴

El período que abarca los siglos V a XII, configuró una era de estancamiento y paralización en el desarrollo de la actividad mercantil. Cada uno de los territorios feudales, trataban de estar abastecidos. En el siglo XII comienza con el fin de las invasiones bárbaras y el crecimiento de la población impulsó el intercambio.

Se produce en este siglo una expansión de la economía marítima, y precisamente fue en las ciudades italianas de Génova y Venecia en donde la actividad del tráfico comercial marítimo se desarrolla con más auge. El instrumento a través del cual se

³ Le Gof, Jaques, **Mercaderes y banqueros de la Edad Media**, pág. 23.

⁴ Bory de Spinetto, Magdalena y otros, **Manual de historia Económica, 1ra. parte**, pág. 22 y ss.

concretaban los negocios asociativos, se denominaba de diferentes maneras en las distintas ciudades portuarias. “El socio dueño del capital, recuperaba su aporte con más la ganancia de la empresa marítima en sus tres cuartas partes. Esta forma constituyó un antecedente de la sociedad accidental o en participación, básicamente por la presencia de un socio capitalista y uno capitalista e industria”.⁵

Surgen de esta manera, estructuras más complejas, constituyéndose las compañías generales o colectivas, tomando el término “compañía” en el sentido moderno de la palabra. En un principio, estas compañías revestían el carácter de familiares; “eran asociaciones cerradas donde todos los integrantes de la familia tenían la representación de la sociedad y eran responsables personal y solidariamente por los actos realizados en su nombre”.⁶

La vinculación societaria, seguía consistiendo en un contrato, en el cual se establecía la duración de la sociedad por períodos limitados, o para determinadas operaciones comerciales. Sin embargo, se producía una constante renovación de estos contratos, convirtiéndose estas compañías en agentes financieros de empresas de gran importancia, en donde aportaban grandes sumas de dinero. A finales del siglo XIV, la gran trascendencia que habían adquirido las compañías en la actividad económica, llevó a que su organización tuviera que aceptar el ingreso de terceros que procuraran mayores capitales de acuerdo con la envergadura de los negocios que se llevaban adelante. En las compañías que tenían una actividad bancaria, el fondo social estaba

⁵ Zaldivar, Enrique y otros, **Cuadernos de Derecho Societario**, tomo II, pág. 97.

⁶Ibid.



compuestos por dos recursos de diferente origen; por un lado el capital que cada uno de los socios había aportado; y, por el otro, los depósitos obtenidos de los terceros. En esta época, la estructuración administrativa de estas sociedades se encontraba fuertemente centralizada, la dirección de las mismas estaba en cabeza de uno o varios dirigentes, quienes se encontraban en la sede central mientras que las sucursales de las diferentes ciudades estaban a cargo de gestores o socios.

En el siglo XV, se produjo en la ciudad de Génova un acontecimiento de importancia, como antecedente directo de la sociedad comercial moderna. La gran mayoría de las diferentes sociedades financieras que prestaban dinero a la República, esto es lo que representa un antecedente relevante para la conformación de la estructura actual de la sociedad anónima.

Pasando a la época del Capitalismo Económico, la Revolución Francesa trajo aparejada una sensible reducción del papel del Estado en la vida económica de las naciones. La libertad, como un derecho regulado, adquirió un papel fundamental en las diferentes legislaciones. “El Código de Comercio francés de 1807 constituyó el primer cuerpo normativo en consagrar una regulación general de la actividad comercial y prever allí el régimen jurídico de las sociedades comerciales”.⁷

Este cuerpo legisló la sociedad colectiva, haciendo una marcada diferenciación respecto del régimen de las sociedades de capital. Introdujo instituciones importantes:

⁷ Villegas, Carlos, **Derecho de las Sociedades Comerciales**, pág. 10 y ss.



la empresa y la compañía, las que fueron conocidas en forma de sociedades desde el derecho corporativo; y de la división del derecho privado en sus dos ramas: derecho civil y derecho mercantil.

En concomitancia con este proceso histórico-social, la sociedad mercantil principia a diferenciarse de la sociedad civil y crea sus caracteres propios, fortaleciéndose la noción de la personalidad jurídica y la responsabilidad frente a terceros en su calidad de ente colectivo.

Con el ulterior desarrollo del mercantilismo, el fortalecimiento de las ideas liberales y del sistema capitalista, la sociedad mercantil encontró su esencia de cultivo para perfeccionarse. Algunas formas de sociedad, como la sociedad colectiva y la comanditaria, cayeron en desuso; otras, como la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada se fortalecieron. Estas dos últimas adquirieron mayor importancia en el derecho mercantil, particularmente la sociedad anónima, ha encontrado mayores posibilidades de funcionamiento; y su importancia esta relacionada con la llamada economía de mercado libre.

En el último cuarto del siglo XX los conceptos sobre los que se ha edificado la estructura jurídica de la sociedad no pueden sostenerse, sin someterlos a revisiones que tengan el propósito de evitar los fraudes que pueden sufrir los terceros que se relacionan con las sociedades. No se trata de limitar la libertad contractual que fundamenta la formación de la sociedad, sino de garantizar su existencia.



No es desconocida la practica de hacer que funcionen sociedades que nada tienen de real, con el propósito de disfrazar negocios ilícitos o engañar a inversionistas que entran en relaciones económicas con Sociedades que aparentan realizar actividades económicas que resultan ficticias.

Y, si bien es cierto que la realidad económica del mundo actual, se basa en el intercambio fluido de las relaciones comerciales, no por eso se debe dejar de propugnar por una legislación que garantice la seguridad de las transacciones; y parte de esa garantía es la certeza de que los sujetos ficticios de las relaciones jurídicas mercantiles, como lo son las sociedades, no existan sólo como apariencias; que su capacidad patrimonial sea cierta, y que no sea únicamente un escudo para ocultar actos contrarios a la buena fe mercantil. Este es el reto del derecho de las sociedades que tenemos en la época actual.

1.2 Comerciantes sociales

Suelen usarse los términos asociación y sociedad como sinónimos, y en la práctica ambas entidades pueden realizar actividades lucrativas. Es necesario entonces, establecer la diferencia entre estas grandes instituciones del derecho mercantil. En principio debemos decir que tanto la asociación como la sociedad son manifestaciones de un mismo fenómeno asociativo, pero con una trama orgánica diferente. En un plano más estricto, se puede afirmar que la diferencia es de género a especie, aclarando de la



forma que sigue, la asociación sería el género; y la sociedad una especie de ese género que es tan amplio.

-¿Qué vinculaciones produce cada una?

Desde el criterio contractual la sociedad crea un vínculo que afecta a los socios entre sí, equiparándolos cualitativamente, mientras que la asociación crea un vínculo entre los asociados y la asociación. En la sociedad hay vínculos entre los socios, entre los socios y la sociedad y entre la sociedad y los socios; en la asociación el vínculo es entre asociados y asociación. Una mejor explicación nos la proporciona Mezger: "la sociedad es algo entre los socios; la asociación es algo por encima de los asociados". (sic.)

Conforme el sistema jurídico guatemalteco y haciendo un análisis del Artículo 15 del Decreto Ley 106 Código Civil, la diferencia entre una asociación y una sociedad estriba en que la asociación aunque tiene una finalidad lucrativa estas utilidades no son para los asociados; a contrario sensu en la sociedad es la razón principal de su existencia. Pero en la práctica puede suceder que una asociación practique actividades generalmente lucrativas, situación que podría confundir, no obstante la claridad de la ley civil, para orientarnos en este problema afirmamos lo siguiente: cuando una sociedad lucra, después de deducir los gastos de las operaciones sociales y cubrir las reservas de utilidades, el remanente de la ganancia es repartida entre los socios que la integran, en forma de dividendos en cambio, caso contrario, si una asociación obtiene lucro o ganancia, no se reparte entre los asociados, sino que sirve para aumentar el patrimonio



propio de la asociación y para el cumplimiento de los fines que motivaron su fundación. En otras palabras, las dos pueden lucrar, pero en la sociedad las ganancias se reparten entre los socios; a contrario sensu en la asociación las ganancias son para la asociación.

1.3 Caracteres de los comerciantes sociales:

El fenómeno asociativo es una característica de la convivencia social. El hombre, individualmente considerado, busca la colaboración de los demás para conseguir la satisfacción de intereses que le son comunes. Dentro de las relaciones comerciales el fenómeno asociativo se presenta desde el simple contrato de participación, hasta el entendimiento internacional de los Estados para crear mecanismos regionales que integran la actividad económica y que contribuyen a la expansión del comercio: zonas preferenciales, zona libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas. Ante esta realidad citamos a Manuel Broseta quien nos interpreta lo siguiente: ...“el derecho se ve obligado a procurar fórmulas o instituciones que permitan la satisfacción de todas las exigencias, necesidades que surgen de estos fenómenos asociativos”.⁸

La sociedad mercantil es una manifestación de ese fenómeno. Surge de la necesidad que tiene el sujeto individual de asociar la capacidad económica e intelectual con el fin de que, en un esfuerzo conjunto, se pueda desarrollar una actividad industrial, de

⁸ Manuel Broseta Pont. **Manual de Derecho Mercantil**. pág. 130.

intermediación o de prestación de servicios. Ante la posibilidad de llevar a cabo una explotación económica que necesita variados recursos, viene a ser imperativo el acto de formar una sociedad mercantil. Para comprender esto cito al siguiente profesional del derecho mercantil Antonio Brunetti: "porque sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a sus fuerzas y a los límites de una economía individual".⁹

Y, esta necesidad de planificar y organizar empresas sociales no deviene únicamente del interés particular, ya que hay casos en que la misma ley obliga a que determinados negocios se les explote por medio de sociedades. Como sucede, por ejemplo, en el negocio de la banca, de los seguros, de los almacenes generales de depósito y de las sociedades financieras o de inversión privadas, en donde el derecho guatemalteco exige la calidad de comerciante social para poder explotar este tipo de actividades mercantiles. Todo ello justifica el interés que nos lleva al estudio de la doctrina y de la legislación para poder dejar claro este capítulo del derecho mercantil así como el derecho de las sociedades que es nuestro fundamento para desarrollar el estudio realizado.

1.4 Los comerciantes sociales y sus formas

⁹ Antonio Brunetti. **Tratado de Derecho de Sociedades**, tomo I, pág. 3.



Debido a que el concepto legal de sociedad se encuentra en el Código Civil de Guatemala en forma amplia y general por la fecha de su creación en el año de 1963, el Artículo reza lo siguiente:

“Artículo 1728.- La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”; y que el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala, no define lo que debe entenderse por sociedad mercantil, se hace necesario establecer la diferencia entre estos dos tipos de sociedades, de manera que ese concepto genérico sea aplicable tanto a la sociedad civil como a la sociedad mercantil, a saber cito tres criterios que son: el criterio profesional, el criterio objetivo y el criterio formal.

-Criterio profesional:

Este vinculado a la época subjetiva del derecho mercantil. Se debe recordar que este derecho principio siendo un conjunto de normas aplicables exclusivamente a las relaciones en que intervenían únicamente los comerciantes.

Por comerciantes, se ha entendido a la persona que en forma habitual y ordinaria sirve de intermediario en la realización de actos de comercio, exigiéndose, a veces que esta habitualidad se pruebe con el registro de la persona en una oficina específica o registro mercantil. Conforme a este criterio una relación jurídica tiene naturaleza mercantil cuando el sujeto que interviene tiene calidad de comerciante según cada sistema

jurídico. Trasladado esto, al problema de la naturaleza de la sociedad, es mercantil cuando, con categoría profesional de comerciante, se dedica al tráfico comercial. Su calidad estaría probada por encontrarse inscrita en un registro de comerciantes o por dedicarse con habitualidad al ejercicio del comercio, según los requisitos que la ley exigiera para ostentar esa profesión. Si no se dieran esos presupuestos, nos encontraríamos ante una sociedad civil. Una sociedad es mercantil porque tiene la calidad profesional de comerciante, en cambio, la civil, no la tiene.

-Criterio objetivo:

Este criterio surge después de la publicación del Código de Comercio de Napoleón. La diferencia entre la sociedad civil y la sociedad mercantil, deben establecerse una serie de actos en forma taxativa o enunciativa que tendrán carácter mercantil y delimitarán dentro de esa serie, se sujeta al derecho civil. Bajo esta idea, si en una sociedad su objeto social lo constituyen actos calificados por la ley como actos de comercio la sociedad es mercantil; en caso contrario, la sociedad es civil. Este sistema ha tenido una variante en el derecho comparado, pues hay sociedades como la anónima y la de responsabilidad limitada que, independientemente del objeto al cual se dediquen, siempre han sido consideradas mercantiles por propia naturaleza.

-Criterio formal:



También llamado constitutivo, es el más aceptado por las legislaciones modernas, dentro de las que debe incluirse el nuevo Código de Comercio de Guatemala, promulgado el año de 1970, este criterio, quizá menos científico, pero más práctico, no confronta la dificultad de los anteriores, ya que la doctrina no se pone de acuerdo en la delimitación del concepto de comerciante o del acto objetivo de comercio, que son las bases del criterio profesional y objetivo.

Además, en este el procedimiento para encontrar la diferencia es sencillo. La Ley mercantil, fuera de cualquier otra calificación o circunstancia especial. Al celebrarse el contrato de sociedad, si en el contexto del instrumento público se adopta una de las formas establecidas en el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala, la sociedad es mercantil, de lo contrario, la sociedad será civil. En otras palabras, hay que buscar la diferencia en la constitución de la sociedad: si es conforme al Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala o al Decreto Ley 106 Código Civil; siendo irrelevante la actividad a que se dedique.

No se busca tampoco si son o no profesionales del comercio, porque esa calidad la tienen por investidura legal.

1.5 Comerciantes sociales y sus denominaciones “identificaciones” Mercantiles

El derecho mercantil guatemalteco sigue esta tendencia y lo comprobamos en el Artículo 3 del Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala, el que literalmente reza:



“Artículo 3º.- Comerciantes Sociales. Las Sociedades organizadas bajo forma Mercantil, tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.”(sic.)

El Artículo anterior según el criterio que se utilizo se complementa con el Artículo 10 del decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala el cual establece:

“Artículo 10.- Sociedades Mercantiles. Son Sociedades organizadas bajo forma Mercantil exclusivamente las siguientes:

- La Sociedad Colectiva
- La Sociedad en Comandita Simple
- La Sociedad de Responsabilidad Limitada
- La Sociedad Anónima
- La Sociedad en Comandita Simple”(sic.)





CAPÍTULO II

2. Formas de los comerciantes sociales

En este capítulo se desarrollan las formas de las sociedades legalmente reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto del Congreso 2-70, con el orden siguiente, nombre de la sociedad, evolución histórica, el tipo de ventajas y desventajas que presenta cada una de ellas, su organización, al final del capítulo la inscripción de cada una de las sociedades en forma general, ante el registrador mercantil general de Guatemala.

2.1 Sociedad colectiva

Esta forma de sociedad mercantil fue conocida desde la Edad Media con el nombre de “compañía colectiva” en el derecho español; “sociedad en nombre colectivo” en el derecho francés y mexicano; y “sociedad colectiva” en el derecho guatemalteco. Pese a esas diferentes denominaciones, las características fundamentales de esta sociedad son las mismas en el derecho comparado, al menos en los de inspiración latina.

-Evolución histórica:

El origen de la sociedad colectiva, como primigenia expresión del derecho societario, tiene su nacimiento en la práctica mercantil medieval que, entre otros aportes,



consolidó, a la par de la sociedad en comandita, a la compañía o sociedad colectiva que durante largo tiempo fue la sociedad tipo en el derecho mercantil.

El antecedente de la sociedad colectiva hay que buscarlo en la copropiedad que ejercían los herederos de un comerciante sobre el patrimonio relicto, por el cual adquirirían una responsabilidad común, cuantitativa y cualitativamente, frente a los acreedores del causante una responsabilidad común, cuantitativa y cualitativamente, frente a los acreedores del causante. Esta comunidad hereditaria es, en el derecho romano, el germen de lo que posteriormente devino en una sociedad prevista para servir en el campo civil y en el campo mercantil.

En el comercio medieval la sociedad del derecho romano se convirtió en la llamada "compañía", asentándose su finalidad lucrativa, su domicilio propio, su razón social como forma de identificarse, su patrimonio propio y la responsabilidad ilimitada de los socios. A partir de esa restructuración la sociedad colectiva ha sido tratada como una forma de sociedad que debe considerársele de naturaleza mercantil, en obsequio a su origen y tradición histórica. Pero su regulación jurídica, muy amplia en el Código de 1877, ha sido mermada considerablemente por el legislador, al grado que en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 que nos rige únicamente se le dedican nueve Artículos: del 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, y el 67, inclusive, estando afecta a todas las normas generales que el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala tiene para cualquier tipo de sociedad.



En la actualidad, podemos afirmar que la sociedad colectiva ha perdido importancia, sobre todo por haberse fortalecido en definitiva el concepto de responsabilidad limitada del socio frente a las obligaciones sociales, concepto que también trata de abrirse campo en el terreno de la empresa individual. Y es que en este aspecto, la sociedad colectiva ofrece muy poco atractivo, pues los socios prefieren no correr los riesgos que implica la responsabilidad ilimitada que se adquieren en la sociedad colectiva, en la que se compromete el aporte y el patrimonio particular; al contrario de la responsabilidad limitada, en las que únicamente se compromete el aporte al capital social. Esta situación fundamental ha determinado que la sociedad colectiva haya caído en desuso; y si bien la ley la contempla, aunque sea en forma escueta, la doctrina en gran parte se inclina por vaticinar su desaparición. Este fenómeno lo confirma la práctica mercantil, de todas las sociedades que se organizan en Guatemala, un reducido número, son colectivas la gran mayoría son sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas.

-Ventajas y desventajas de la sociedad colectiva:

Desde el punto de vista de la organización empresarial, a la sociedad colectiva se le atribuyen ventajas y desventajas que se desarrollan a continuación:

-Ventajas:

- Su organización es fácil e económica;



- La responsabilidad ilimitada de los socios es una garantía para los acreedores sociales;
- El crédito personal del socio puede contribuir al éxito económico de la empresa;
- Tiene una administración flexible; y
- Su funcionamiento no es aplicado.

-Desventajas:

- La responsabilidad ilimitada no es atractiva para los socios;
- Por su carácter personalista, la falta de unidad en el criterio social, crea dificultades y divergencias que hacen incierta e inefectiva su existencia.

Tomando en cuenta lo que afirma nuestro estudio de la doctrina y lo que establece la lectura obligatoria en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República, se puede desarrollar un concepto de lo que representa la sociedad colectiva:

Es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social, en la que los socios, por las obligaciones sociales, responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente entre sí.

Es una sociedad mercantil, decimos que es una sociedad mercantil y lo es por su forma, independiente de la actividad a que se dedique.



Es de tipo personalista, porque sin olvidar la importancia del capital para la vida de cualquier sociedad, la calidad personal del socio contribuye a que las relaciones de la sociedad con terceros sean sólidas, lo que se evidencia en el procedimiento usado para formar razón social. De ahí que se afirme que la sociedad colectiva es una sociedad "intuitio personae".

Se identifica con una razón social, la razón social es a la sociedad colectiva, lo que el nombre es a la persona individual, su forma o modo de identificarse frente a las demás sociedades.

Según el Artículo 61 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, establece como se forma la razón social el:

"Artículo 61. Razón social. La razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más socios, con el agregado obligatorio de la leyenda: y Compañía, Sociedad Colectiva, leyenda que podrá abreviarse: y Cía. S. C."

El origen de la razón social debemos encontrarlo en el recíproco mandato de los socios, primero expreso y luego sobreentendido, que se daba en la compañía medieval resultante de un contrato en la que los socios unían sus nombres para identificar a la sociedad. Posteriormente se fue simplificando su formación al permitirse que se usara el nombre de los socios, con el agregado y "compañía", como es usual en la actualidad.



-Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria para las obligaciones sociales:

Cuando se habla de responsabilidad del socio, debemos entender como tal la que tiene el socio frente a terceros por todas las obligaciones que contrae la sociedad, esta responsabilidad se da con tres características en el socio colectivo, a saber las cuales serán desarrolladas a continuación, debemos entender que la responsabilidad del socio únicamente adquiere el carácter de principal, cuando la sociedad está incapacitada económicamente para responder con sus bienes, de las obligaciones sociales. Es decir, que la obligación del socio deviene en defecto de la sociedad.

-Responsabilidad subsidiaria:

Esto tiene singular importancia porque, en todo caso, el socio puede alegar orden y excusión en el momento que se quisiesen ejecutar sus bienes, si antes no se ha ejecutado el haber social y estableciendo su insuficiencia para el pago.

Pero, debe quedar claro que si bien la responsabilidad es subsidiaria en cuanto a la posible ejecución del patrimonio particular del socio, la legitimación para ser demandado debe tenerse como principal y así lo debe entender el acreedor, quien debe accionar en contra del conjunto (sociedad y socio) para evitar un nuevo proceso.

-Responsabilidad ilimitada:



Como tal debemos entender que la responsabilidad del socio colectivo se extiende a su patrimonio particular, además de su aporte de capital, pero con carácter subsidiario; contrario a lo que sucede en otro tipo de sociedades en que el socio responde únicamente con su aporte. Esta limitación de la responsabilidad es de carácter imperativo y ningún efecto produce frente a terceros, si se pacta lo contrario. Sin embargo, dentro de los mismos socios y con efecto exclusivo para ellos, pueden acordarse limitaciones a la responsabilidad, en el Artículo 60 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70: "...La estipulación de la escritura social que exima a los socios de la responsabilidad ilimitada y solidaria no producirá efecto alguno con relación a tercero; pero los socios pueden convenir entre sí que la responsabilidad de alguno de ellos se limite a una porción o cuota determinada."

-Responsabilidad solidaria:

En contraposición a la responsabilidad simple que resulta de las obligaciones mancomunadas, la responsabilidad del socio colectivo deviene en obligaciones solidarias, quiere decir dos cosas: una, que cualquiera de los socios responde del importe total de las obligaciones; y otra, que todos ellos responden solidariamente con la sociedad. completando lo expuesto anteriormente, podemos decir que si se pactó una limitación de la responsabilidad entre ellos mismos, el socio que paga la totalidad de una obligación tiene derecho a repetir en contra de los demás socios para que le reintegren las cantidades a que cada uno se obligó; de lo contrario, la responsabilidad es en proporción igual para todos.



-Órganos de la sociedad colectiva:

- **Órgano de soberanía:** en la sociedad, la voluntad social se expresa por medio de la “junta general de socios”, la que toma las resoluciones que le corresponden de conformidad con la ley y su escritura social. La convocatoria a junta general la pueden hacer los administrados o cualquier socio, siendo suficiente para el efecto una simple citación por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que se exprese con claridad los asuntos que se van a tratar. Si se cumplen estos presupuestos, se puede decir que la junta general está legalmente convocada y sus resoluciones tienen fuerza de ley entre los socios, sin excepción, se encuentran reunidos por sí o por medio de representantes debidamente acreditados; no han sido citados previamente para el efecto; deciden celebrar sesión o junta de socios; y, aprueban la agenda por unanimidad. Esta junta no es necesaria que esté prevista en la escritura social como forma de deliberación, porque es un accidente de la vida social, permitida por la ley y sólo es válida y trascendente si se cumplen los requisitos indicados en el artículo 65 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República.
- **Órgano administrativo:** la administración de la sociedad puede ser confiada a una o más personas que pueden o no ser socios, debiendo constar en la escritura constitutiva el nombre o los nombres de los sujetos que desempeñarán dicha función, tal como lo establece el Código de Notariado Decreto 314. La

designación no es indispensable ni se vicia el instrumento público al omitirla, ya que el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, establece que a falta de señalamiento expreso, todos los socios pueden pasar a ser administradores.

- **Órgano de vigilancia:** con el objeto de controlar los actos de la administración, cuando hay socios que no desempeñan tal función, se puede nombrar un delegado que a su costa para controlar los actos de los administradores. Este órgano se diluye en una función de los socios cuando todos son administradores, ya que se vigilarán entre sí por su actuación conjunta.

2.2 Sociedad en comandita simple

Las sociedades en comandita constituyen un tipo especial de sociedad mercantil, que se sale de las formas tradicionales, sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales. Esta sociedad tiene, por un lado, rasgos o características similares a la sociedad colectiva; y por otro, con la limitada y con la anónima.

La reunión aparente de dos estructuras societarias diferentes hacen que sean de complicado funcionamiento, a tal grado que, desaparecidas las motivaciones de su origen, es una clase de sociedad que ha entrado en franca decadencia. Pero, por ser una sociedad de histórico abolengo mercantil, las legislaciones la siguen regulando, aunque muy escuetamente.



-Origen histórico:

La mayoría de profesionales que estudian el derecho mercantil y que se han ocupado de la sociedad en comandita coinciden en que el origen de esta sociedad surge en el antiguo contrato de “comenda”, que era en la Edad Media, el contrato por el que una persona confiaba en otra un capital en efectivo o en otra clase de bienes, con el objeto de realizar una explotación económica y dividirse posteriormente las ganancias. Aun cuando este contrato más pareciera el germen de lo que hoy se conoce como contrato de participación o de cuentas en participación, se dice que la sociedad comanditaria no es más que el perfeccionamiento del contrato de commenda.

En la Edad Media esta sociedad cumplió una función bastante específica y permitía que, indirectamente, toda persona que tuviese impedimento moral o jurídico para dedicarse al comercio, pudiera hacerlo por medio de la sociedad en comandita, la que se manifestaba frente a terceros única y exclusivamente por medio del socio gestor o comanditado. Los derechos medievales, el derecho canónico prohibían el interés producido por el préstamo, o sea que el dinero no debía generar dinero, el interés en esta sociedad se presentaba en forma de dividendos y con ello se violaban tales principios. En esa etapa mundial la actividad comercial fue considerada en forma despectiva y la nobleza no se dedicaba directamente al comercio, pudiéndolo hacer por medio de la sociedad en comandita. Luego llegó a considerarse que la sociedad comanditaria permitía la colaboración del capital aportado por el socio comanditario o capitalista y el trabajo aportado por el socio comanditado o industrial.



La sociedad en comandita simple, la podemos definir como una sociedad que adopta una de las cinco formas mercantiles que establece el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, es de tipo personalista, y que la podemos identificar con una razón social, que requiere de un capital para su iniciación el cual debe estar pagado íntegramente, y que su elemento personal cuenta con dos tipos de socios, los socios comanditados y los socios comanditarios los cuales poseen un tipo de responsabilidad completamente diferente.

La sociedad en comandita simple adopta su forma mercantil por regulación del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, no importando la actividad comercial que esta sociedad desarrolle conforme a su constitución.

Es una sociedad de tipo personalista, esto derivado a que este tipo de sociedad se organiza tomando en cuenta circunstancias personales de los socios, y esto lo podemos ejemplificar con la fama mercantil de uno de sus socios. En este tipo de sociedad el socio que predomina es el socio comanditario, y tomando en cuenta la forma de identificarse la cual es por medio de una razón social, la cual se va a formar con los nombres y apellidos de uno o más socios comanditados, con el agregado obligatorio “y compañía, Sociedad en comandita”, la cual puede abreviarse de la siguiente forma: “y Cia., S. en C.”.

En esta sociedad y según lo regulado en nuestro ordenamiento mercantil el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70, el capital social de la sociedad en comandita por



acciones debe ser pagado íntegramente, el cual debe constar en la escritura constitutiva como requisito indispensable.

-Órganos de la sociedad en comandita simple

- **El órgano de soberanía:** en esta sociedad el órgano deliberante es la junta de socios, la cual deberá reunirse en la forma establecida en la escritura constitutiva o en ausencia de esta lo realiza de conformidad con el ordenamiento jurídico mercantil el cual consiste en previa convocatoria la cual debe ser por escrito y en plazo no menor de cuarenta y ocho horas, en este tipo de juntas deben asistir tanto los socios comanditados como los socios comanditarios los cuales no cuentan con derecho de voto, en caso de resolver situaciones que no son del giro normal de la sociedad se pueden reunir los socios en junta de socios totalitaria.
- **El órgano administrativo:** la administración de esta sociedad se va a confiar a los socios comanditados, siempre que en la escritura constitutiva no se autorice que esta función la puedan desempeñar personas extrañas a la sociedad. En caso contrario el Código de Comercio de Guatemala Decreto del Congreso número 2-70, en el Artículo 73 establece la prohibición para que un socio comanditario administre la sociedad en mención para lo cual debemos citar el siguiente artículo:



“Artículo 73.- Comanditarios no pueden administrar. Los socios comanditarios tienen prohibido cualquier acto de administración de la sociedad, aun en calidad de apoderados de los socios comanditados o de la sociedad. el socios comanditario que viole dicha prohibición quedará responsable en la misma forma que los socios comanditados a favor de terceros, por todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores o posteriores a la contravención”.

Esta disposición existe para que la sociedad no quede acéfala por falta de administrador. El socio comanditario, sin embargo, no es ajeno totalmente al desarrollo de la empresa social por eso la ley le faculta para realizar una serie de actos que por imperativo legal no se consideran funciones administrativas. Para desarrollar lo anteriormente expuesto citaremos el Artículo 74 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala:

“Artículo 74.- No son actos de administración. Para los efectos del artículo anterior, no son actos de administración por parte de los socios comanditarios:

- a) Asistir a las juntas de socios, con voz, pero sin voto;
- b) Examinar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar la contabilidad y los actos de los administradores;
- c) Celebrar contratos por cuenta propia o ajena con la Sociedad, siempre que los mismos no afecten la libre administración de la Sociedad;
- d) Dar autorizaciones, dictámenes e informes para determinadas operaciones sociales; y



e) Participar en la liquidación de la Sociedad.”

Con relación a los socios comanditados, en la escritura deberá establecerse el nombre o los nombres de las personas que van a ejercer la administración, en caso contrario, lo serán todos.

- **Órgano de fiscalización:** como en todas las formas sociales reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, esta sociedad puede tener un consejo de vigilancia con el objetivo principal de fiscalizar la acción de los administradores. En caso que no se establezca, la función fiscalizadora la ejercen por disposición de la ley los socios comanditarios, siendo su función fiscalizar a los socios comanditados como administradores de la sociedad.

2.3 Sociedad de responsabilidad limitada:

A fines del siglo XIX, las sociedades colectivas, las comanditarias las anónimas eran los tipos de sociedades mercantiles más utilizadas o frecuentes en la práctica comercial. La colectiva, que servía para negocios de poco volumen comercial, tenía el inconveniente de establecer una responsabilidad que comprometía al patrimonio particular del socio; y la anónima, estaba reservada para los grandes negocios comerciales. Ante esa disyuntiva y la necesidad de encontrar un tipo de sociedad que limitara la responsabilidad del socio y fuera apropiada para pequeñas empresas, surgió



la “sociedad de responsabilidad limitada”, como una forma intermedia entre la sociedad colectiva y la sociedad anónima (que mas adelante se desarrollara), elemento que constituye el fundamento de su naturaleza jurídica.

Los primeros países que practicaron la forma de sociedad de responsabilidad limitada son los siguientes:

- Alemania en el año de 1892, la cual identificaron con el nombre de sociedad de responsabilidad ilimitada;
- Inglaterra en el año de 1892, a la sociedad de responsabilidad limitada la identificaron con el nombre de compañía.

Después, este tipo de sociedad se utilizo en todas las legislaciones del mundo; en Guatemala en la actualidad constituye una de las sociedades más importantes por el número que se han organizado hasta la fecha y porque representa el tipo ideal para las empresas pequeñas que quieren simplificar su organización y limitar la responsabilidad del socio, el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República regula las características específicas de esta sociedad.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada, se desarrollan las siguientes características:

- En este tipo de sociedad el socio tiene un límite de responsabilidad frente a las obligaciones sociales, y podemos entender que la sociedad de responsabilidad limitada es una variedad de la sociedad anónima de estructura muy sencilla;

- La sociedad de responsabilidad limitada, es una sociedad de perfil propio y no tiene equivalente mediato o inmediato en los demás tipos de sociedad, por lo que debe ser explicada por su particular naturaleza; y,

- La sociedad de responsabilidad limitada, es una sociedad constituida, basándome en la historia, como un punto intermedio entre las sociedades colectivas y las sociedades anónimas, esto debido a que es una sociedad que tiene rasgos tanto de sociedades capitalistas como rasgos de sociedades personalistas por ejemplo:
 - Rasgos de sociedad personalista:
 - Se puede identificar con razón social.
 - Importa el socio como persona.
 - El capital debe estar pagado íntegramente.

 - Rasgos de sociedad capitalista:
 - Se puede identificar con denominación social.
 - Importa la aportación del socio.

- Este criterio encuentra su justificación en los motivos que impulsaron su apareamiento y en lo que las legislaciones modernas estipulan con respecto a la sociedad de responsabilidad limitada.

-Concepto de la sociedad de responsabilidad limitada:

Conforme al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la sociedad de responsabilidad limitada, es una sociedad que adopta una forma mercantil, la que podemos identificar de dos formas distintas gracias al ordenamiento jurídico, y estas pueden ser desde el punto de vista de una sociedad personalista con una razón social, y desde el punto de vista capitalista la podemos identificar con una denominación social, en ambos casos es obligatorio agregar la palabra "limitada", o la leyenda "y compañía limitada", que pueden abreviarse "Ltda." O "Cía. Ltda.", según el caso; que cuenta con un capital al momento de ser constituida en aportaciones los cuales según el Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70, no pueden ser representados en títulos valores, dejando claro lo anterior las aportaciones deben ser dinerarias o no dinerarias. En este tipo de sociedad los socios limitan su responsabilidad al monto de lo aportado siendo esta una característica de las sociedades capitalistas, este tipo de aportaciones deben ir establecidas en la escritura constitutiva, de lo contrario se utiliza lo regulado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



Si se omiten los agregados sea de razón o denominación social anteriormente expuestos, el efecto que produce es que los socios responderán en sus obligaciones de una forma subsidiaria, ilimitada y solidaria, ante las obligaciones sociales, en todo caso tendrían una responsabilidad similar a la de una sociedad colectiva, lo que se ha regulado por parte del legislador en protección de los terceros que comercien con dicha sociedad, los que tienen derecho a saber con que tipo de sociedad están contratando.

Otra característica que tiene la sociedad de responsabilidad limitada es que si un extraño permite que figure su nombre en la razón o denominación social, será considerado responsable de las operaciones sociales hasta por el monto mayor de las aportaciones. Esta disposición hace efectivo el principio de veracidad que inspira a la razón social y sirve de garantía a terceros que deben estar ciertos sobre la verdadera composición personal de una sociedad.

En la sociedad de responsabilidad limitada, los socios tienen una responsabilidad limitada, por las obligaciones sociales, sólo responde con lo que el socio haya aportado a la cifra del capital social; ante una reclamación a la sociedad, será únicamente el patrimonio de ésta, el que se verá afectado por la misma. Sin embargo, la ley prevé aportes suplementarios para responder de las obligaciones sociales, los que también deben estar delimitados ya sea en cantidades expresas o bien en porcentajes que serán previamente determinados. El aporte suplementario no rompe el carácter limitado de la responsabilidad del socio, ni es obligatorio que se pacten, de manera que puede existir una sociedad que no se acuerde la obligación de este aporte.

Las aportaciones o cuotas son los valores dinerarios o no dinerarios que cada socio entrega para formar el capital social. Las diferencias cuantitativas entre los aportes no determinan poder político diferente, de manera que el socio tiene un solo voto porque éste se ejerce por persona. En otros países de distinta legislación a la nuestra está previsto que pueden dividirse los aportes que integran el capital, de manera que, con un valor uniforme, un socio puede adquirir o ser partícipe de varios aportes; y así tendrían varios votos. Siguiendo la línea del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, esta sociedad debe aportar su capital íntegramente y no puede ser representado en títulos valores, lo que una sociedad anónima no puede realizar. En cuanto a los votos las sociedades personalistas cada socio puede emitir un voto por la participación en estas sociedades, a contrario sensu en las sociedades accionadas que un mismo socio puede tener una acción representativa por la cual puede emitir mas de un voto.

-Órganos de la sociedad de responsabilidad limitada

- **Órgano de soberanía:** en este tipo de sociedad, el órgano supremo es la junta general de socios, reunida conforme a la escritura constitutiva y en ausencia de esta regulación debe tomarse en cuenta el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, puede también existir la junta totalitaria, en la que se trataran asuntos que no son del giro normal de la



sociedad, estas juntas deben de cumplir con los requisitos que se exigen en su escritura de constitución o en la ley para poder llevarse a cabo.

- **Órgano administrativo:** en la sociedad de responsabilidad limitada, la ley no establece de qué forma se debe administrar en caso de que en la escritura constitutiva no se desarrolle lo referente a ese tema. De manera que es obligatorio determinar la forma de administración y el nombre o los nombres de los socios que van a llevar la responsabilidad de administrar la sociedad.
- **Órgano de fiscalización:** la fiscalización de la sociedad de responsabilidad limitada, puede hacerse por medio de un consejo de vigilancia el cual debe ser regulado en la escritura de constitución.

Si no existe esta regulación la ley le asigna un derecho a cada uno de los socios para poder solicitar a los que administran la sociedad, cualquier informe sobre el desarrollo de los negocios de la sociedad y para consultar los libros en que se operan las relaciones mercantiles. Será nulo cualquier pacto que limite este derecho.

Los fiscalizadores pueden ser nombrados en las juntas de socios no siendo obligatorio nombrarlos en la escritura constitutiva todo esto según el Artículo 64 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



2.4 Sociedad anónima

-Origen y evolución de la sociedad anónima

En Guatemala es la sociedad anónima, una de las formas reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, más importantes, y estando en segundo lugar la sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad anónima es a la que se la han atribuido tantos beneficios como tantas fallas; y a nivel mundial a ninguna otra sociedad se le ha escrito tanta doctrina, siendo esta sociedad la más común en Guatemala. Es una sociedad que por su práctica constitución se puede adaptar a pequeños y grandes capitales, se pueden crear sólidos fondos de inversión le ha permitido ser el prototipo de sociedad en nuestro campo mercantil guatemalteco.

Dentro de la economía capitalista, es la sociedad anónima la que mejor le sirve, al grado de que la suerte de esta sociedad ha estado ligada al desenvolvimiento de la economía liberal en todo su proceso histórico.

En la historia podemos basarnos en el antecedente de esta sociedad anónima, el cual lo encontramos en el Derecho Romano, en el que se dice que existieron sociedades autorizadas por el estado para recolectar impuestos, que tenían su capital dividido en partes cedibles entre los particulares.



Podemos basarnos en la otra historia de la sociedad anónima, la cual la encontramos en la Edad Media, en donde existieron instituciones bancarias, como el Banco de San Jorge, fundado en Génova en el año de 1409, cuya organización era muy parecida a lo que hoy conocemos como sociedad anónima.

En Guatemala, la sociedad anónima apareció en el Código de Comercio el cual se encontraba en vigencia en el año de 1877, promulgado durante la administración del General Justo Rufino Barrios, el cual redactaron teniendo como base el Código de Comercio de Chile. Posterior a ese Código surgió el del año 1942, fecha en que se emitió un nuevo Código de Comercio, en el que únicamente se sistematizó el articulado del Código anterior. Ahora en la actualidad guatemalteca el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, la regula como una sociedad que sirve de base a las demás.

La sociedad anónima es una sociedad que adopta una forma mercantil regulada en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, esta sociedad es eminentemente capitalista, se identifica con una denominación social, el capital de esta sociedad debe estar representado en títulos valores llamados o denominados según la ley guatemalteca acciones, y los socios tendrán una responsabilidad limitada al monto del capital que ellos suscribieron en la escritura constitutiva. Debemos recordar que la sociedad anónima, en la historia, siempre ha sido conocida como de naturaleza mercantil, es una sociedad



eminentemente capitalista porque lo importante aquí, lo que interesa es la aportación, a contrario sensu de las sociedades personalistas.

La forma de identificar a la sociedad anónima frente a terceros es por medio de una denominación social. Esta denominación puede formarse de forma libre, o a voluntad de los socios debiendo agregar la leyenda obligatoria "Sociedad Anónima", que podrá abreviarse "S. A.". En la denominación pueden incluirse el nombre y apellidos de un socio sea este fundador o no, o los apellidos de dos o más de ellos, siendo obligatorio siempre incluir la actividad principal a que se dedicará la sociedad.

En cuanto al capital social, decimos que se encuentra dividido y representado por títulos llamados acciones, el socio tendrá limitada su responsabilidad al monto nominal de las acciones que son de su propiedad, ya que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada al monto del capital suscrito.

Características que son únicas de la sociedad anónima:

- Es una sociedad eminentemente capitalista;
- El capital se puede dividir y representar por títulos valores a los que se les conoce como acciones;
- La responsabilidad del socios es una responsabilidad limitada al capital suscrito;

- Hay libertad para transmitir la calidad de socios mediante la enajenación, transacción o cualquier tipo de transferencia de las acciones, pero se puede limitar esta circulación cuando las mismas son creadas de forma nominativa;
- Los órganos de la sociedad anónima, funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones,
- La sociedad anónima, se gobierna de forma democrática, porque los acuerdos sociales se deben tomar por la mayoría de los socios, sin perjuicio de la minoría.

Se debe explicar la naturaleza jurídica, ésto con base a la doctrina ya que existen dos teorías que la desarrollan:

- La teoría contractual: Que gira en torno a la idea del contrato, también la sociedad anónima se puede decir que es un contrato.
- La teoría institucional: Prescinde del acto contractual, que sólo sirve de punto de partida, y afirma que la sociedad anónima es una sociedad que se desenvuelve en un medio comercial determinado. Esta teoría, tomada de la rama del derecho público, es la que mejor explica todas las relaciones jurídicas que se originan ante la existencia de una sociedad, la que si bien surge de un contrato, tiene la calidad de ser una persona jurídica que es sujeto de derechos y de obligaciones dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



-Sistemas de funcionamiento

Con base en el estudio realizado desarrollo los sistemas que se encuentran en la doctrina, los cuales son:

- Sistema liberal: El sistema liberal, podemos decir que es aquel en que las sociedades anónimas se organizan contractualmente con la sola intervención de los particulares.
- Sistema de autorización y control permanente: La sociedad, como persona jurídica, no tiene ninguna explicación contractual; la sociedad surge como tal cuando el estado autoriza. La base de este procedimiento se encuentra en la teoría del intervencionismo del estado en la actividad privada, con el objeto de evitar que el afán de ganancia no cause perjuicio a la sociedad. Este sistema fue abandonado por nuestra legislación, por la burocracia que se seguía en el Ministerio de Gobernación para obtener la autorización gubernativa de una sociedad anónima, era una limitación para organizar esta clase de sociedades. Si bien el derecho mercantil requiere un sistema jurídico basado en sus características de poco formalismo, no por eso el estado va a convertirse en un simple observador del sencillo orden de la libertad comercial.
- Sistema de normatividad imperativa: Este sistema se caracteriza por la existencia de un conjunto de disposiciones jurídicas que puedan constar en el Código de



Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, o en una ley especial, en las que se establecen los aspectos que la sociedad debe cubrir para poder tener existencia legal, sin ninguna posibilidad de pactar lo contrario por los particulares. Este sistema tendría razón de ser si la estructura imperativa del régimen jurídico estuviera orientada a evitar los desmanes que se cometen al amparo de una sociedad anónima. El sistema no debe valer por su Imperatividad, sino por los fines que este persigue. La obligación de cumplir un sistema normativo debe ir aparejada con un conjunto de disposiciones que eviten aquellos actos que afectan a terceros y que han creado desconfianza para con esta sociedad.

-Formas de constitución

La sociedad anónima se puede constituir de dos maneras: El sistema de constitución sucesiva y el sistema de constitución simultánea.

- Sistema de constitución sucesiva: Por este sistema la sociedad no queda fundada en un solo acto. Previo a la celebración del contrato, preceden una serie de actos organizativos y preparatorios que van a converger en el momento de la fundación de la sociedad y que tienen relevancia para la existencia de la persona jurídica. Regularmente un grupo de socios fundadores desarrollan esos actos previos y se dedican a colocar las acciones entre el público; y cuando se han cubierto los requisitos que correspondan y se tiene el capital necesario, entonces

se constituye la sociedad. Este sistema fue desechado por el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, ya que se daba el caso de engañar al inversionista que compraba acciones de la futura sociedad, la que nunca llegaba a organizarse, porque personas sin escrúpulos se apropiaban del capital recolectado siendo una forma anómala de espigarse de dinero.

- Sistema de constitución simultánea: Es el sistema por medio del cual la sociedad se forma en un solo acto, se celebra el contrato con la comparecencia de todos los socios fundadores y se paga el capital en forma total o en los porcentajes establecidos en la ley. Creemos que esta forma de constitución es más adecuada, sobre todo por los defectos que se le atribuyen al sistema de constitución sucesiva.

-Escritura social

Según el ordenamiento jurídico guatemalteco que es el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, la constitución de la sociedad anónima, debe constar en escritura matriz para que posea personalidad jurídica y nazca a la vida, basado en los Artículos 46 y 47 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República. Para hacer referencia a esto debemos ubicarnos en dichos ordenamientos jurídicos ya que por ser un trabajo de



investigación enfocado en la identificación de los comerciantes sociales especiales solo se puede hacer la relación correspondiente.

-Capital social

El capital social de una sociedad anónima, es la suma máxima del valor nominal de las acciones en que está dividido. Al decir valor nominal, debe entenderse el que aparece inscrito en cada título valor. Por medio del principio de determinación, el capital social debe estar determinado en la escritura matriz de constitución de la sociedad anónima el cual debe ser, capital autorizado, capital suscrito y capital pagado.

Según el principio de integración, el capital debe mantenerse en los valores inicialmente pactados, de manera que únicamente puede modificarse convocando una asamblea general y redactando una escritura de modificación de capital, siguiendo con los pasos regulados para ese trámite registral. El capital suscrito debe ser el veinticinco por ciento (25%) del capital autorizado según lo establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Según el principio de efectividad o realidad, se establece que el capital no debe ser ficticio, lo cual está regulado en la legislación guatemalteca, pero se contradice o resulta engañoso, al existir estudios de factibilidad ya que dichos precios o aportaciones varían dentro del comercio.

Continuando con el principio de unidad, el capital de la sociedad, aun cuando se encuentra dividido en acciones de igual valor, debe entenderse que constituye una unidad económica y contable. Todos estos principios se encuentran contenidos en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

-Capital autorizado

El capital autorizado según el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, es la suma máxima hasta donde la sociedad anónima puede emitir acciones sin modificar su capital social. Este capital autorizado puede estar total o parcialmente suscrito;

-Capital suscrito

En consecuencia, el capital suscrito sería el valor total de acciones suscritas o aquellas que se han tomado para sí o para un tercero. Este capital suscrito puede pagarse también total o parcialmente; para el segundo caso, la ley establece que debe pagarse un mínimo del 25% del capital suscrito.

Estas formas de capital deberán expresarse en la escritura constitutiva y su omisión da lugar a que se multe al infractor por parte del Registro Mercantil General de Guatemala.



-Capital pagado

El capital pagado mínimo esta regulado en el Artículo 90 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual establece: "Artículo 90.- Capital Pagado Mínimo. El capital pagado inicial de la sociedad anónima debe ser por lo menos de cinco mil quetzales (Q 5,000.00)."

-Acciones y su naturaleza jurídica

Según el estudio realizado en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, la naturaleza jurídica de la acción es una cosa mercantil un bien mueble, es un titulo valor un documento que representa una parte alícuota del capital de una sociedad anónima. Las acciones tienen los siguientes significados:

-Las acciones como una fracción del capital de una sociedad anónima

Las acciones de una sociedad anónima representan una parte del capital social, expresada en su valor nominal, el cual debe ser uniforme en su cantidad para todas las acciones.

-Las acciones como una fuente de derechos y obligaciones



Los derechos y obligaciones de los accionistas, son los mismos que genéricamente estudiamos en la parte general. Pero, en el caso de la sociedad anónima, la ley le confiere al titular de la acción un mínimo de derechos, además de conferirle la condición de socio, que puede participar en el reparto de utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente, por el que el socio tiene derecho a adquirir nuevas acciones que sean emitidas sin que sean ofrecidas a extraños a la sociedad.

El derecho de voto en las asambleas generales, derecho a pedir que se convoque a asambleas, deducir acciones de responsabilidad contra los administradores, derecho de nombrar auditor o comisario para la fiscalización.

-Las acciones como título

Las acciones son títulos (documentos) literales que emite la sociedad a favor del socio, la cual debe contener por lo menos los requisitos que se detallan, denominación, el domicilio y la duración de la sociedad. Fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante, datos de inscripción en el Registro Mercantil, nombre del titular de la acción, si es nominativa, monto del capital social autorizado y la forma en que este se distribuirá. El valor nominal, su clase y número de registro, derechos y obligaciones particulares de la clase a que corresponden. La firma de los administradores que figuran en la escritura social.



-Clasificación de las acciones: Por su forma de pago las acciones pueden ser:
liberadas y no liberadas

- **Acciones liberadas:** Las acciones liberadas son las que están totalmente pagadas en su valor.
- **Acciones no liberadas:** Las acciones no liberadas son aquellas que se pagan mediante llamamientos o abonos. Cuando un socio no ha pagado totalmente su acción, se le extiende un “certificado provisional”, el que se redacta con los mismos elementos de la acción, con la diferencia de que únicamente pueden ser nominativos y de que debe consignarse el monto de los llamamientos pagados sobre el valor de la acción.

Estos certificados se pueden ceder, pero como son nominativos, la transferencia no surte efectos hasta que se cambia el registro en la sociedad emisora. El cedente, en este caso, es solidaria y subsidiariamente responsable con el adquirente por el saldo pendiente sobre el valor de la acción durante un término de tres años a partir de la fecha de la transferencia.

Al cancelarse totalmente el valor de la acción, estos títulos provisionales se canjean por los títulos definitivos, los que sólo se emiten si la acción está totalmente pagada. En el derecho guatemalteco sólo hay acciones liberadas, ya



que los títulos provisionales no tienen esa calidad, o sea que no hay posibilidad de emitir acciones no liberadas.

-Acciones por la naturaleza del aporte

Las acciones se clasifican en acciones dinerarias y de industria, según que el equivalente al valor de la acción se entregue en efectivo, en otro tipo de bienes o se emitan en razón del trabajo que se presta a la sociedad. Esta clasificación es únicamente teórica, pues en la acción no consta la naturaleza del aporte. Además, conforme algunas legislaciones, incluyendo la guatemalteca, no se aceptan las acciones de industria, ya que la sociedad anónima es una sociedad capitalista.

-Acciones según los derechos que generan: Estas las podemos clasificar de dos formas, en acciones ordinarias y acciones preferentes.

- **Acciones ordinarias:** las acciones ordinarias son las acciones que confieren derechos comunes para todos los socios, sin que existan diferencias cualitativas.
- **Acciones privilegiadas o acciones preferentes:** las acciones privilegiadas o acciones preferentes son las acciones que dan ciertas preferencias de orden patrimonial o corporativo, que a diferencia de las anteriores tienen el voto limitado.



-Acciones por la forma de emitirse y transmitirse: estas acciones las clasificamos de la siguiente forma: acciones nominativas y acciones al portador.

- **Acciones nominativas:** las acciones nominativas son aquéllas en las que consta el nombre del socio en el documento. Para tramitarse esta clase de acciones pueden endosarse y cambiarse el nombre del titular en los registros que para el efecto lleva la Sociedad emisora; en este caso el propietario de la acción es el socio que aparece en sus registros, aun cuando la acción haya sido endosada.
- **Acciones al portador:** las acciones al portador son aquellas que no se emiten a favor de una persona determinada, pues el nombre del adquirente no aparece en el documento; de manera que para transmitirse basta la simple entrega del documento. La sola posesión legítima al propietario. Las acciones pueden emitirse en estas dos formas a elección del socio, a menos que en la escritura constitutiva se haya pactado qué tipo de acciones emitirá la sociedad o que la ley obligue a que sean nominativas. Asimismo, en cuanto a las acciones nominativas, puede pactarse que únicamente puedan transmitirse con el consentimiento previo de la sociedad, pacto que deberá constar en la misma acción.

-Las sociedades anónimas pueden emitir otro tipo de títulos que pueden ser, bonos de fundador y cupones



- **Bonos de fundador:** son los creados para estimular y reconocer la labor de los fundadores de una sociedad, sea esta de las formas que establece el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, este tipo de títulos le da derecho a los socios a percibir un dividendo no mayor al diez por ciento de las utilidades netas anuales y por un término que no exceda de diez años de fundada la sociedad, se establece el plazo para que los socios no perciban este privilegio de forma permanente. Este tipo de títulos solo confiere derechos patrimoniales, no le da la facultad de participar en la sociedad como los demás socios. Este título en cualquiera de las sociedades se le otorga a los socios por su esfuerzo de formar la sociedad como organizador de la misma.
- **Cupones:** Los cupones, se utilizan para facilitar el pago de los dividendos de las utilidades de la sociedad. Estos títulos son accesorios a una acción, y su característica es que son al portador aunque el título principal “acción” sea nominativa.

-Asambleas

La sociedad anónima, tiene un órgano supremo que debe contar con el total de los socios cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, y que es reconocida como “asamblea”.



En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se establecen tipos de asambleas siendo estas las siguientes:

- Asamblea general ordinaria: esta asamblea es la que se celebra por lo menos una vez al año, al finalizar el ejercicio fiscal, según el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, esta asamblea da a conocer todos aquellos temas que son propios o del giro normal y de la vida “ordinaria” de la sociedad, por ejemplo: nombrar administradores, enterarse de los negocios sociales, aprobar el reparto de dividendos y, en términos generales, resolver los asuntos que no son especiales, haciendo que no se afecte la estructura de esta nueva persona jurídica.
- Asamblea general extraordinaria: este tipo de asamblea se puede celebrar en cualquier fecha y sus acuerdos sociales, afectan la existencia de la sociedad, basado en el estudio del Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, se pueden realizar lo siguiente: modificar la escritura constitutiva, aumentar el capital, reducir el capital, se puede prorrogar el plazo de vida de la sociedad. En la asamblea general extraordinaria, se pueden crear acciones con un voto limitado o con un voto preferente, y se pueden crear o emitir las obligaciones sociales, como títulos de crédito. Se puede aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones, y se pueden realizar este tipo de asambleas para tratar asuntos de asambleas generales ordinarias.



- **Asambleas especiales:** este tipo de asambleas es para determinado tipo de accionistas. Las cuales deben estar previamente establecidas en la escritura constitutiva.
- **Asamblea totalitaria:** son las asambleas que se pueden tratar en cualquier momento y que únicamente necesitan el consentimiento y la presencia de todos los socios o sus representantes, deben aceptar la agenda por unanimidad.

-Administración de la sociedad

En este tipo de sociedad, la administración puede ser confiada a socios o a un tercero "extraño", puede ser individual o colectiva. Establece nuestra legislación que si el administrador es relevado de su puesto y el sustituto no toma posesión, se le ha prorrogado el periodo por el tiempo necesario en que se haga efectiva la sustitución con el objeto de que la sociedad no quede sin administrador.

Las facultades del administrador deberán estar establecidas en la escritura constitutiva, y a falta de estas en las reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

-Fiscalización de la sociedad

En la sociedad anónima el órgano de fiscalización, lo tendrán a su cargo los mismos socios, puede ser uno o varios peritos contadores, uno o varios auditores, o por uno o varios comisarios. Todo esto debe estar regulado en la escritura de constitución de la sociedad.

2.5 Sociedad en comandita por acciones

La sociedad en comandita por acciones, es aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en una forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales que se han comprometido a cumplir en la escritura de constitución, y uno o varios socios comanditarios que contraen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, esto es lo que la hace similar a la sociedad anónima, ya que esta responsabilidad es similar a esa sociedad.

Esta es una sociedad en conflicto según el estudio realizado ya que la razón social, es un rasgo de una sociedad personalista, y las acciones es un término utilizado únicamente en las sociedades capitalistas.

Este es un tipo de sociedad de forma mercantil, en la que el capital se divide y es representado por medio de títulos a los que conocemos como “acciones”, los que a continuación se investigaron los aspectos más indispensables de dicha sociedad.

-Razón social



La sociedad en comandita por acciones forma su razón social con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos o más de los socios comanditados, si fueren varios, y con el agregado obligatorio de: “y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones”, la cual se puede abreviar de la siguiente forma: “y Cía., S. C. A.”

-Órganos de la sociedad en comandita por acciones

- **Órgano de administración:** en la sociedad en comandita por acciones la administración le corresponde a los socios comanditados, este socio administrador puede ser removido por la asamblea general de socios, la que también tiene las facultades para sustituir a los administradores sea por haber concluido el periodo al que han sido nombrados o porque sea por su mala administración, estos socios también tienen la representación legal de la sociedad, quedando sujetos a las responsabilidades y obligaciones de su función administrativa como si fuere una sociedad anónima.

Algo importante en este tipo de sociedad en cuanto a la administración es que desde el momento que el nuevo administrador acepte el nombramiento, adquiere la calidad y la responsabilidad de socio comanditado, cuando este ha sido removido del cargo mantendrá sus derechos y obligaciones como socio comanditado en cuanto a la administración.

- **Órgano de soberanía:** en la sociedad en comandita por acciones, el órgano de soberanía es llamado "asamblea general", dándole esta denominación un rasgo más de sociedad capitalista. Este órgano esta formado por los mismos accionistas.

-Limitaciones o prohibiciones de los socios al voto:

En la sociedad en comandita por acciones, encontramos dos tipos de socios los socios comanditados y los socios comanditarios.

- Los socios comanditados, quienes responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales, tienen a su cargo la administración de la sociedad la representación legal de la misma y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los administradores.
- En cuanto al socio comanditario, quienes tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito, les corresponde con exclusividad nombrar a los contadores o auditores de la sociedad.

Con base en las explicaciones anteriores ya tenemos una idea de las sociedades de forma mercantil en Guatemala, en el presente estudio de investigación se desarrolla en especial las sociedades anónimas especiales en el siguiente capítulo, con especial enfoque a los sociedades anónimas conocidas como "bancos".



CAPÍTULO III

3. Autoridades del sistema financiero guatemalteco

Para poder desarrollar este capítulo tenemos que conocer como se integra el sistema financiero en nuestro país, por lo que se desarrolla en una forma breve y concreta el sistema financiero guatemalteco.

El sector financiero guatemalteco esta conformado por instituciones que están sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, este sector abarca un sistema bancario y uno no bancario. El que se menciona primero incluye a los sociedades anónimas especiales bancos y a las sociedades financieras, estas ultimas, definidas por la legislación guatemalteca como instituciones especializadas en operaciones de banca de inversión (no captan depósitos y sus operaciones activas son de largo plazo).

Por su parte, el sistema financiero no bancario se rige por leyes específicas y está conformado según la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002, así: "casas de cambio, almacenes generales de depósito, compañías aseguradoras, compañías, afianzadoras, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, sociedades de arrendamiento financiero, sociedades de factoraje, casas de bolsa, entidades fuera de plaza o entidades off shore (fuera de plaza) y otras que califique la Junta Monetaria.



-Autoridades del sistema financiero guatemalteco

Las principales autoridades del sistema financiero guatemalteco, son:

- La Junta Monetaria
 - El Banco de Guatemala
 - La Superintendencia de Bancos
- **La Junta Monetaria:** la junta monetaria es el ente responsable de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia de Guatemala, velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurar la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional, de acuerdo a lo estipulado en nuestra Ley superior, La Constitución Política de la República de Guatemala. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la junta monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su ley orgánica y la ley monetaria.

-Integrantes de la junta monetaria: la junta monetaria se integra por los siguientes miembros:



- El presidente quien también lo será del banco de Guatemala, este es nombrado por el Presidente de la República y por un período de cuatro años de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

- Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- Un miembro electo por el Congreso de la República.

- Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.

- Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados y nacionales; y

- Un miembro electo por el Consejo Superior Universitario.

Estos últimos miembros durarán en sus funciones un año.

El Presidente, Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

- **El Banco de Guatemala:** de acuerdo a lo estipulado en su ley orgánica, el Banco de Guatemala es definido como: una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.

Objetivo fundamental del Banco de Guatemala

El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual propiciara las condiciones monetarias cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad de los precios.

Funciones del Banco de Guatemala

El Banco de Guatemala tiene, entre otras que determine la ley orgánica del Banco de Guatemala, las funciones siguientes:

- a) Ser el único emisor de la moneda nacional.
- b) Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.



- c) Procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos.
 - d) Recibir en depósito los encajes bancarios y los depósitos legales a que se refiere esta ley.
 - e) Administrar las reservas monetarias internacionales, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria.
 - f) Las demás funciones compatibles con su naturaleza de banco central que le sean asignadas por mandato legal.
- o **Superintendencia de Bancos:** de conformidad con el artículo 1 del decreto 18-2002 Ley de Supervisión Financiera, la superintendencia de bancos es un órgano de banca central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la junta monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos , sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.

-Bancos



Definición: según la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002, los bancos son las entidades autorizadas conforme la referida ley para realizar intermediación financiera, los cuales se pueden definir como: entidades jurídicas que desarrollan el negocio de la banca aceptando depósitos de dinero que a continuación prestan.

-Objetivo de los bancos

Obtener un beneficio pagando un tipo de interés por los depósitos que reciben, inferior, al tipo de interés que cobran por las cantidades de dinero que prestan. En términos jurídicos, los depósitos constituyen parte importante del pasivo de los bancos, puesto que éstos tendrán que devolver el dinero depositado.

El objetivo principal de los bancos es la captación de recursos ociosos para cederlo en calidad de préstamo a personas o entidades que lo necesitan. En otros términos el principal objetivo de los bancos es obtener un margen de ganancia por intermediación financiera.

-Operaciones y Servicios de los Bancos

En el sistema financiero guatemalteco existe una diversidad de operaciones y servicios financieros que prestan los bancos al público en general, entidades de gobierno y entidades privadas.

3.1 Requisitos para formación de bancos

En este trabajo de investigación se visitaron entidades como la superintendencia de bancos de Guatemala, cuya misión es “promover la estabilidad y confianza en el sistema financiero supervisado” no especifica si del departamento o de todo el país.

Empero se recabo información que a continuación se esgrime:

La superintendencia de bancos, solicita los siguientes requisitos para la constitución de un banco en Guatemala, lo cual dividiremos en una forma concreta y clara en los siguientes pasos:

- Paso uno, la solicitud para obtener la autorización para constituir un banco privado nacional, deberá ser solicitada en la superintendencia de bancos de Guatemala, dentro de la superintendencia de bancos de Guatemala se encuentra la intendencia de estudios y tecnología esta a través del departamento de estudios de conformidad con las funciones que le han sido asignadas, debe realizar las verificaciones y análisis que necesite o sean pertinentes a efecto de elaborar el dictamen que se eleva a consideración a la junta monetaria, este ente superior es el único que otorga o deniega la autorización solicitada en el territorio guatemalteco.

Conforme el Artículo 2 del Reglamento para la Constitución de Bancos Privados Nacionales y el Establecimiento de Sucursales de Bancos Extranjeros, resolución JM-

78-2003 de Junta Monetaria, la solicitud se presentará a la Superintendencia de Bancos, debiendo contener la siguiente información mínima:

- I. Datos de identificación personal de los organizadores y/o socios fundadores. Para el caso de personas jurídicas deberá indicar, además, los datos de identificación personal del representante legal;
- II. Lugar para recibir notificaciones;
- III. Denominación social y nombre comercial de la entidad en formación;
- IV. Exposición de motivos y fundamento de derecho en que se basa la solicitud;
- V. Lugar y fecha de la solicitud;
- VI. Firmas de los solicitantes, legalizadas por notario; y,
- VII. Listado de los documentos adjuntos a la solicitud.

La solicitud y documentos que sean presentados a la Superintendencia de Bancos deberán entregarse en original, adjuntando una fotocopia simple.

De conformidad con el Artículo 3 del Reglamento antes citado, los interesados deben adjuntar a la solicitud la documentación que a continuación se detalla:

- I. Estudio de factibilidad económico-financiero, que deberá contener la información requerida. Dicho estudio deberá ser suscrito conjuntamente por economista y por contador público y auditor, colegiados activos. No podrán suscribir estos estudios los profesionales que trabajen en el Banco de Guatemala o en la



Superintendencia de Bancos que intervengan en el estudio y en el proceso de autorización del nuevo banco o los miembros de la Junta Monetaria.

El estudio que se menciona en el párrafo anterior debe estar sustentado en datos estadísticos de fuentes confiables, para el efecto debe describirlas y documentarlas. Adicionalmente, dicho estudio debe reflejar la estrategia de negocios de la entidad, pudiendo la Superintendencia de Bancos verificar su implementación.

- II. Proyecto de la escritura pública de constitución (deberá elaborarse conforme a disposiciones aplicables a este tipo de documentos);
- III. De los socios fundadores, organizadores y administradores propuestos:
 1. Para personas individuales;
 - Currículum vitae debidamente documentado, en formulario proporcionado por la superintendencia de bancos, con la información requerida.
 - Declaración jurada de estados patrimoniales y relación de ingresos y egresos, debidamente documentados, en formulario proporcionado por la superintendencia de bancos, con la información requerida.
 - Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad, o del pasaporte en el caso de extranjeros;

- Fotocopia de la constancia del número de identificación tributaria (NIT). En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar el equivalente utilizado en el país donde tributan;
- Constancias de antecedentes penales y de antecedentes policíacos extendidas por las autoridades de Guatemala, con no más de seis (6) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud. En el caso de extranjeros no domiciliados en el país deberán presentar, además, las constancias equivalentes extendidas por la autoridad correspondiente al país de su residencia;
- Un mínimo de dos referencias personales, bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud; y,
- En el caso de extranjeros, certificación extendida por la dirección general de migración en la que se acredite su condición migratoria en el país.

2. Para personas jurídicas mercantiles:

- Fotocopia legalizada por notario, del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere. En el caso de personas jurídicas extranjeras, el documento equivalente;
- Fotocopia legalizada por notario, de la patente de comercio de empresa y de sociedad, extendidas por el registro mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras el documento equivalente;



- Un mínimo de dos referencias bancarias y comerciales recientes a la fecha de la solicitud;
- Fotocopia legalizada por notario del acta notarial, en la que conste la autorización concedida por el órgano competente, para participar como organizadora y/o accionista de la nueva institución bancaria y el monto de la inversión que se destine para ese objeto;
- Fotocopia legalizada por notario, del nombramiento del representante legal de la sociedad, debidamente inscrito en el registro mercantil. En el caso de personas jurídicas extranjeras, fotocopia legalizada por notario, del mandato debidamente inscrito en los registros respectivos, donde conste la autorización para el representante legal de ejercer las funciones y facultades que tendrá en el territorio guatemalteco, concedida por el órgano facultado legalmente de la persona jurídica extranjera;
- Copia del informe de estados financieros auditados por contador público y auditor externo, que incluya notas a los estados financieros e información complementaria, correspondiente a los dos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud;
- Nómina de los miembros del órgano de administración o de dirección, así como el currículum vitae de cada uno de sus integrantes, el cual se presentará en formulario proporcionado por la superintendencia de bancos con la información requerida.

- Nómina y porcentaje de participación de las personas individuales, propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas, que posean más del cinco por ciento (5%) del capital pagado de la persona jurídica accionista fundadora del banco en formación. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad; y,
- Las personas individuales a que se refiere el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del presente inciso.

IV. Acta notarial donde conste el consentimiento expreso de la persona individual o jurídica extranjera de que se trate, para que la superintendencia de bancos verifique ante quien corresponda, dentro y fuera del país, la información proporcionada u obtenida, y requiera cualquier información adicional, que le permita asegurar el cumplimiento de los requisitos señalados en la literal c) del apartado de documentos del presente manual.

Lo mismo se aplicara para personas de nacionalidad guatemalteca de las que se requiera verificar u obtener información en el exterior.

Los documentos provenientes del extranjero que se exigen a las personas individuales o jurídicas, deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89, en sus Artículos 37 y 38.

- Paso dos, publicación de la solicitud. La solicitud, información y documentación satisfacen los requisitos legales y reglamentarios, la superintendencia de bancos, a costa de los interesados, ordenará la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el diario oficial y en otro de amplia circulación en el país, de las solicitudes para la obtención de la autorización para la constitución de bancos privados nacionales o sociedades financieras privadas, incluyendo los nombres de los organizadores y socios fundadores, a fin de que quien se considere afectado pueda hacer objeciones ante la autoridad competente dentro de un plazo de treinta días, contando a partir de la fecha de la última publicación.

Los interesados a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán a la superintendencia de bancos un ejemplar de los diarios donde se incluya cada una de las publicaciones efectuadas, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la última publicación. El trámite de la solicitud quedará en suspenso en tanto no se haya solucionado cualquier objeción que se haya presentado a la misma.

- Paso tres, dictamen de la superintendencia de bancos y autorización de la junta monetaria (este dictamen es obligatorio), luego de finalizada satisfactoriamente la etapa anterior, la superintendencia de bancos procederá a realizar el dictamen correspondiente asegurándose mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.



- Paso cuatro, constitución de la sociedad e inscripción en el registro mercantil, una vez obtenida la autorización de constitución otorgada por la junta monetaria, deberá observarse lo siguiente:

La autorización permite a los interesados realizar gestiones ante el Banco de Guatemala para la apertura de una cuenta de depósito en donde e depositará el capital mínimo inicial de la entidad en formación. Es importante mencionar que el capital mínimo deberá estar depositado en el Banco de Guatemala previo al otorgamiento de la escritura pública de constitución de la nueva entidad bancaria.

Los interesados, con la certificación de la resolución de la junta monetaria relativa a la autorización y los comprobantes del depósito antes mencionado, procederán a formalizar la constitución de la sociedad.

El testimonio de la escritura constitutiva, junto a la certificación de la resolución de la junta monetaria, relacionada con la autorización, se presentará al registro mercantil, quien con base en tales documentos procederá sin más trámite a efectuar su inscripción definitiva. Todo lo anterior lo fundamento en el Artículo 7 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República y el Artículo 334 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.



Los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos fotocopia legalizada de la escritura social debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Dicha escritura deberá corresponder a la minuta que conoció la Junta Monetaria para la autorización de constitución.

- Paso cinco, aviso de inicio de operaciones, cuando el nuevo banco privado nacional, esté en condiciones de iniciar operaciones, lo comunicará a la superintendencia de bancos como mínimo con un mes de anticipación a la fecha prevista, la cual deberá estar comprendida dentro de los seis meses de plazo que la ley claramente establece, en el Artículo 9 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.
- Paso seis, autorización de inicio de operaciones, la superintendencia de bancos, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, autorizará el inicio de operaciones y ordenará la inscripción de la nueva entidad en el registro que para el efecto debe llevar.

Lo anterior lo encontramos regulado en el Manual de Procedimientos para la Constitución de Bancos Privados Nacionales o Sociedades Financieras Privadas, de la Superintendencia de Bancos y en el reglamento para la constitución de bancos privados nacionales y el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros anexo a la resolución JM-78-2003.





CAPÍTULO IV

4. Comerciantes sociales especiales

El presente capítulo de la investigación realizada se amplían las diferencias entre los comerciantes sociales especiales que pueden ser identificados únicamente con denominación social, y por otra parte los comerciantes sociales que pueden ser identificados con razón social, y dejar la hipótesis clara de esta investigación.

Definición de sociedad anónima: la sociedad anónima, es una persona jurídica, de derecho privado, de forma mercantil, de tipo capitalista, que se identifica con una denominación social, su capital está dividido y representado por acciones y su responsabilidad es limitada al capital suscrito.

Como se forma la denominación en la sociedad anónima: De conformidad con el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República que literalmente reza:

“Artículo 87.- Denominación. La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.



La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.”

¿Cuál es la diferencia entre una razón social y una denominación social?

- ✓ La denominación social se forma libremente y haciendo alusión al objeto, a contrario sensu la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o dos o más de ellos y no se hace alusión al objeto.
- ✓ Las sociedades personalistas utilizan razón social y las sociedades capitalistas utilizan denominación social.
- ✓ Las sociedades personalistas utilizan en su razón social el nombre del socio más famoso, en las sociedades capitalistas que utilizan denominación social no importa si el socio es famoso.

¿Qué tipo de sociedades mercantiles utilizan denominación social para identificarse?

Las sociedades capitalistas.

¿Qué tipo de sociedades mercantiles utilizan razón social para identificarse? Las sociedades personalistas.



¿Qué tipo de identificación utiliza la sociedad colectiva, razón social o denominación social? Razón social.

¿Qué nombre se va a comercializar en el ámbito mercantil, orientado a las sociedades la denominación social o el nombre comercial? El nombre comercial.

¿Cuál es el nombre de la persona jurídica? La denominación social por ejemplo: Operadora de Tiendas es el nombre de la persona jurídica y el nombre comercial es Paiz.

-Comerciantes sociales:

El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece claramente los comerciantes sociales, que pueden ser identificados con razón social son las siguientes:

- La sociedad colectiva.
- La sociedad en comandita simple.
- La sociedad de responsabilidad limitada.
- La sociedad en comandita por acciones.



Sociedad colectiva: es una sociedad mercantil, de tipo personalista que se identifica con razón social y su responsabilidad es ilimitada, subsidiaria y solidaria.

Sociedad comandita simple: es una sociedad mercantil, de tipo personalista, que se identifica con una razón social y su responsabilidad es mixta.

Sociedad de responsabilidad limitada: es una sociedad mercantil, de tipo intermedio entre personalista y capitalista, se identifica con razón o denominación social, y su responsabilidad limitada.

Sociedad comandita por acciones: es una sociedad mercantil, de tipo personalista, se identifica con una razón social y su responsabilidad es mixta entre sus socios comanditados y comanditarios.

4.1 Características de un comerciante social especial

- Los bancos comerciales persiguen obtener utilidades y se relacionan directamente con el público en general, pues todas sus operaciones las realizan generalmente con el sector privado.
- Los bancos comerciales apremian obtener ganancias de sus operaciones por lo que no les interesa el efecto que se produzca en la economía de un país.

- Los bancos comerciales son varios y se deben constituir como lo regula el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República como sociedades anónimas.
- Los bancos comerciales pueden realizar pocos o muchos negocios con el público general y estar constituidos en sociedades anónimas, por lo tanto tienen accionistas a quienes deberán satisfacer de la mejor manera posible.

4.1.1 Identificación de los comerciantes sociales especiales:

La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominaciones, tiene un capital dividido y representado en títulos valores llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total del capital suscrito de las acciones propias.

La forma de identificarse ante terceros es por medio de la “denominación”, que es a la sociedad lo que el nombre es a la persona natural. La denominación puede ser un nombre caprichoso y se forma libremente, a voluntad de los socios, agregándole la leyenda sociedad anónima, que podrá abreviarse S. A.

Los bancos son comerciantes sociales especiales, que se identifican con una denominación social: “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos, con el agregado obligatorio sociedad anónima. Hablando del elemento



personal participan dos o más personas, que aportan un capital social especial, patrimonio propio, y actúan a través de un representante legal, el objeto debe ser lícito, el fin si importa. Cuya función principal es la intermediación financiera, que es la actividad habitual que realiza un banco, que es captar dinero del público para otorgar: créditos, préstamos, financiamientos y su fin es eminentemente lucrativo.

En el presente trabajo de investigación se define legalmente intermediación financiera, según el Artículo 3 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual literalmente establece:

“Artículo 3.- Intermediación Financiera Bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos.”

Sin embargo, en la ley antes citada se menciona que banco como comerciante social especial puede ser identificado también con razón social, creando una disyuntiva entre utilizar razón social o denominación social, esta situación esta prevista y regulada en el Artículo 350 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la



República de Guatemala, que podemos relacionar al principio del capítulo y del cual se transcribe la parte conducente:

“...Las oposiciones a la inscripción de sociedades mercantiles relativas a la razón social, o a la denominación social o del nombre comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante la vigencia de la inscripción se rige conforme al Artículo 18.”

De tal manera con el presente trabajo de investigación se propone realizar el análisis de la incorrecta identificación realizada por los legisladores y plasmada en el artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.

La incorrecta identificación del comerciante social especial, regulada en el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en determinado momento genera repercusiones al momento de solicitar la inscripción ante la superintendencia de bancos y así evitar el rechazo de la escritura de constitución a causa de su incorrecta identificación.

Sé comparo la incorrecta identificación del comerciante social especial regulado en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República para tener una clara visión del trabajo realizado por otra parte a los comerciantes sociales especiales que regulada en el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República y poder diferenciarlos con facilidad.

Examinar los aspectos centrales que giran en torno a los litigios derivados de la incorrecta identificación social de los comerciantes sociales especiales.

Determinar las características y requisitos fundamentales que deben llenar los comerciantes sociales y los comerciantes sociales especiales. Establecer la necesidad de una legislación correcta y adecuada por parte de los legisladores en lo referente a la incorrecta identificación del comerciante social especial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros decreto 19-2002 del Congreso de la República.

Considerando que dentro del derecho mercantil una de las características fundamentales para identificar a un comerciante social especial debe basarse en la obligatoriedad que el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, le otorga la forma de Sociedad Anónima, identificándolo únicamente con "denominación social".

El legislador en el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, cometió un error al consignar bajo el

epígrafe “Uso de Nombre” y establece que únicamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos, pero al hacer el análisis del Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República, el párrafo establece “únicamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios”, con esto el legislador está normando que puede un comerciante social especial ser identificado con razón social, y se desvirtúa la correcta identificación del comerciante social especial regulada claramente en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Se deberá acentuar el rol de los legisladores guatemaltecos al normar correcta y adecuadamente lo referente al derecho bancario y específicamente lo referente a la correcta identificación de los comerciantes sociales especiales regulados en la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.

La actuación del notario que se desenvuelva en el ámbito del derecho mercantil hoy en día exige que éste profesional del derecho tenga conocimientos sólidos y profundos que le permitan establecer las diferencias de este tipo de identificaciones entre sociedades capitalistas y personalistas, lo cual al momento de cualquier litigio le proveerá de los

insumos suficientes para poder argumentar las pretensiones que se ventilen y que beneficien las resultas del mismo.

La médula primordial en el derecho bancario, se reconoce fácilmente porque tiene su base en la defensa de los intereses lucrativos de los accionistas que la forman.

4.1.2 Reconocimiento de la personalidad:

Los comerciantes sociales especiales o “sociedades mercantiles” son personas inmateriales e incorpóreas creadas por un grupo de personas individuales a quienes el estado les reconoce su capacidad y personalidad jurídica distinta de sus miembros, cuyos atributos son los que a continuación se detallan:

- a) La sociedad es sujeto de derecho y obligaciones;
- b) La sociedad tiene un nombre que la identifica e individualiza frente a las demás, esto en base a los principios de novedad, exclusividad y prioridad, el cual puede ser una denominación social o una razón social.

La denominación social está determinada exclusivamente para las sociedades capitalistas “sociedad anónima”, la razón social para sociedades como las sociedades colectivas y las sociedades en comandita simple y sociedad en comandita por acciones. La sociedad de responsabilidad limitada es de categoría

mixta ya que puede tener denominación social o razón social. La denominación social se forma, de dos maneras, la primera de forma caprichosa con el agregado obligatorio sociedad anónima y la segunda puede formarse con el nombre y apellido o apellidos de dos o más socios haciendo referencia al objeto a que se va a dedicar la sociedad con el agregado obligatorio sociedad anónima.

- c) Los comerciantes sociales, poseen domicilio para responder por las obligaciones legales, las que deben determinarse en la escritura constitutiva la sede de éstas se considera domicilio social para los efectos de las relaciones jurídicas que devengan de su giro comercial.
- d) Los socios aportan bienes los cuales se transforman en el patrimonio de la sociedad mercantil, así mismo las obligaciones también pertenecen a la sociedad.
- e) Los socios son civilmente responsables de los actos de sus representantes en el ejercicio de sus funciones que perjudiquen a terceros o cuando violen la ley.
- f) Las sociedades mercantiles pueden ser de plazo determinado y de plazo indeterminado.

4.2 La Incorrecta Identificación del Comerciante Social Especial enumerado en el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.



Las sociedades anónimas especiales, se organizan por procedimientos especiales distintos a las sociedades mercantiles de forma común que rige el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, que actúa como ley que las complementa, pues exigen requerimientos contractuales que las colocan en una situación legal distinta, lo que incide en su nacimiento y la vida legal.

En base al estudio realizado estas sociedades utilizan obligatoriamente por disposición del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, la forma de sociedad anónima. Estas sociedades anónimas pueden ser: bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas.

Para el ejercicio de la profesión notarial en el ámbito de las sociedades mercantiles, es necesario tener clara la diferencia entre los tipos de comerciantes sociales especiales que regula el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. La sociedad anónima es exclusiva para los comerciantes sociales especiales y son incluidos los bancos que obligatoriamente se deben identificar con una denominación social, la cual es conferida por el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que literalmente lo establece:



“Artículo 87.- Denominación. La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente, con el agregado obligatorio de la leyenda: Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S. A.

La denominación la que podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso deberá igualmente incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.”

En el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que literal mente establece:

“Artículo 12.- Uso de Nombre. Únicamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos.”

Según el estudio técnico jurídico que se realizó se investigó esta contradicción que se logra establecer dentro de esta comparación de leyes que tenemos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el legislador, consigna bajo el epígrafe “Uso de Nombre” y establece que únicamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos. Lo que se subraya es lo que contraría el Artículo 87 de nuestro



Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Lo anterior es susceptible de una mala interpretación por parte de los profesionales del derecho es el caso de los notarios al redactar la escritura de constitución de un comerciante social especial en este caso los bancos lo cual puede provocar errores lo que es mas grave el rechazo en el trámite respectivo de inscripción de uno de estos comerciantes sociales especiales, debido a la mala identificación en el artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, anteriormente relacionada y que los involucrados en dicha inscripción se vean perjudicados al no utilizar la denominación establecida para dichos comerciantes sociales especiales.

Las consecuencias de esta mala identificación ya están previstas en el mismo Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 350 que literalmente establece:

"Artículo 350.- (Reformado por el artículo 9 del Decreto 62-95 del Congreso de la República.) Oposiciones. Salvo o dispuesto en el párrafo siguiente, las oposiciones a la inscripción de Sociedades Mercantiles deberán ventilarse, por el procedimiento de los incidentes, ante un juez de primera instancia del domicilio de la entidad contra cuya inscripción se formula la oposición.



Las oposiciones a la inscripción de Sociedades Mercantiles relativas a la Razón Social, la Denominación Social o del Nombre Comercial, serán resueltas por el Registrador Mercantil, con base en las constancias del Registro de la Propiedad Industrial o del propio Registro Mercantil que produzcan las partes para demostrar su derecho. Si fuere el caso, denegará la inscripción definitiva y cancelará la inscripción provisional. Contra lo resuelto por el Registrador Mercantil en este caso, no cabe recurso alguno. La responsabilidad por aquellos negocios y contratos realizados durante la vigencia de la inscripción provisional se rige conforme al Artículo 18.”

Se hace la relación al citado Artículo 18 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República el cual literalmente reza:

“Artículo 18.- Contrato antes de autorización. La persona que contrate en nombre de la sociedad, antes de que ésta pueda actuar como persona jurídica, será considerada como gestor de negocios de aquélla y queda personalmente responsable de los efectos del contrato celebrado.”

El presente estudio se ha orientado desde la perspectiva del derecho mercantil y específicamente en el derecho bancario, y básicamente se pretende establecer la importancia de identificar plenamente un comerciante social especial, por lo que es un estudio eminentemente jurídico. Con el mismo se pretende comprender las características fundamentales que debe contener la denominación social para ser considerado como tal.



Básicamente la investigación se ha enfocado en los comerciantes sociales especiales identificados como “bancos” en Guatemala, así como todo lo referente a este tema regulado en el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en sus Artículos 2 numeral 3; 3, 10, 12, y la comparación con lo regulado en los Artículos 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Los Artículos ya citados deben ser representados literalmente para que el lector logre comprender las diferencias encontradas en el presente trabajo de investigación los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieran a lo siguiente:

- 1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y la prestación de servicios.
- 2º. La intermediación en la circulación de bienes y la prestación de servicios.
- 3º. La Banca, Seguros y Fianzas.
- 4º. Las auxiliares de las anteriores.”

“Artículo 3.- Comerciantes Sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.”



“Artículo 10.- Sociedades Mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

- 1º. La sociedad colectiva.
- 2º. La sociedad en comandita simple.
- 3º. La sociedad de responsabilidad limitada.
- 4º. La sociedad anónima.
- 5º. La sociedad en comandita por acciones.”

“Artículo 12.- Bancos Aseguradoras y análogas. Los Bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de deposito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

La autorización para constituirse y operar se regirá por las leyes especiales aplicables a cada caso”.

La comparación esencial de este estudio de tesis, se enfoca en este Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que lo tenemos que comparar una vez más ya con los anteriores artículos del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, que literalmente establece:



“Artículo 12.- Uso de Nombre. Únicamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras derivadas de estos términos.”

Derivado a que la normativa legal en lo referente al comerciante social especial es aplicable en toda la república de Guatemala, la investigación se enfoco al sistema bancario de nuestro país.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República fue promulgada en el año 2002 como resultado de la modernización a la legislación Financiera guatemalteca, específicamente la investigación se centralizo en las inconveniencias suscitadas desde la entrada en vigencia de la ley hasta la fecha.

¿Cuál es la importancia de una correcta identificación por parte de los legisladores al referirse a los comerciantes sociales especiales “bancos”, en la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala?

De acuerdo a León Bolaffio; “La Sociedad Mercantil regular, es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato mercantil que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen constituir, bajo una denominación social y con un fin eminentemente lucrativo, formado por respectivas



aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal”.¹⁰

Para Edmundo Vásquez Martínez; “La sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.¹¹

Por su parte, Vicente y Gella infiere que; “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquéllas, una responsabilidad directa frente a terceros”¹²

¹⁰ León Bolaffio, Citado en Villegas Lara, René, **Derecho Mercantil Guatemalteco tomo I**, pág. 43.

¹¹ Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones de Derecho Mercantil**, pág. 65.

¹² Vicente y Gella, **Curso de Derecho Mercantil Comparado**. pág. 166.





CONCLUSIONES

1. El Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, identifica correctamente al comerciante social especial a contrario sensu de la Ley de Bancos y Grupos Financieros de Guatemala.
2. El Estado guatemalteco no le ha adjudicado preferencia política e institucional a la correcta identificación del comerciante social especial, regulado en la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002.
3. La Superintendencia de Bancos de Guatemala, regula los requisitos para la inscripción de los Comerciantes Sociales Especiales de manera distinta a los que contiene el Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, provocando una incorrecta identificación del Comerciante Social Especial.





RECOMENDACIONES

1. Que el Registrador Mercantil solicite al ministro de economía, por medio del Organismo Ejecutivo, presentar al Organismo Legislativo de Guatemala, la iniciativa de reforma expresa al Artículo 12 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002, omitiendo la frase "razón social" para que se logre identificar de forma clara al comerciante social especial.
2. Que el Estado guatemalteco, le de preferencia a la identificación de los comerciantes sociales especiales en los diferentes ámbitos de gestión: mercantil-bancario, político, social, económico y tecnológico.
3. Los Rectores de las universidades del país, deben fortalecer la enseñanza y ética profesional de los estudiantes acerca de los comerciantes sociales especiales, para que las nuevas generaciones los identifiquen con facilidad como lo establece el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala a contrario sensu de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto Número 19-2002.





BIBLIOGRAFÍA

ARGERI, Saúl A. **Diccionario de derecho comercial y la empresa**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1982.

BOLAFIO, León. **Derecho Mercantil**. Edit. REUS, Madrid, 1935.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Edit. Tecnos, S. A., Madrid, 1971.

DE SPINETTO, Bory. **Manual de historia Económica**. 1ra. Parte; Buenos Aires, Argentina, 1981.

LE GOF, Jaques, **Mercaderes y banqueros de la Edad Media**. Barcelona, España, 1991.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. 2ª. Edición, Editorial Serviprensa Centroamericana; Guatemala, Guatemala, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 7ª. Ed. Tomo II Editorial Universitaria; Guatemala, Guatemala 2009.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. **Derecho de las sociedades comerciales**. 2da. Edición, Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina, 1986.

Y GELLA AGUSTÍN, Vicente. **Curso de derecho mercantil comparado**. Editorial "La Academia"; España, 1944-45.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70, 1970.



Ley de Almacenes Generales de Depósito. Decreto 1746 del Congreso de la República. 1968.

Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Decreto 34-96 del Congreso de la República. 1996.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.